

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1842/2023.

Sujeto obligado: Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó información relacionada respecto del parque vehicular municipal.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado clasificó la información.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó por la clasificación de la información.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1842/2023.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS
DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1842/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 21
IV.- Resuelve	pág. 23

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de octubre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año [...]”.
(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”
Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por medio de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás con base a las atribuciones y facultades que les otorga en los artículos 27 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

“Con relación a la solicitud requerida, sobre: **Solicitud base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año**, se anexa listado en versión pública, Así mismo, se informa que se considera reservada, la información correspondiente a la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien está el resguardo, marca, modelos, y año, de parque vehicular asignado a las labores de materia de Seguridad Pública y Movilidad, por lo que, de hacerse del conocimiento al público, se vulneraría lo establecido en los artículos 3 fracción VIII, XXXV, 125, 129, 130, 131, 138, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León. De forma que se anexa acuerdo de reserva y acta de reserva con número CTSN-238/2023.

[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] es información que no se puede reservar ya que estoy pidiendo datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año y no existe una prueba de daño [...]”.
(sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día quince de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el trece de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el catorce de noviembre de dos mil

veintitrés, para concluir el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

Sin que sea óbice a lo anterior que el sujeto obligado indique que los motivos de inconformidad de la parte recurrente no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 175 de la Ley de la materia, toda vez que la particular interpuso el presente medio de impugnación, señalando como motivo de inconformidad la clasificación de la información.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivo de inconformidad **“la clasificación de la información”**.

En ese tenor, tenemos que la parte recurrente solicitó *“la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año”*.

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

Al efecto, como ya se señaló en párrafos que anteceden el sujeto obligado, si bien proporcionó la información requerida por la parte recurrente, en la respuesta otorgada señaló de igual manera que se considera reservada la información correspondiente al parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad.

A su vez, y a fin de acreditar lo anterior, el sujeto obligado allegó a los autos del presente asunto el acta número CTSN/238/2023 emitida en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, correspondiente a la confirmación del acuerdo de reserva de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés realizado por el Director de Ordenamiento Patrimonial de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En ese sentido, resulta procedente estudiar la clasificación de información correspondiente al parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad. Por lo que, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 4, de la Ley de la materia, establece que salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en

riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Establecido lo anterior, cabe destacar lo que la Ley de la materia considera como información **reservada**.

En ese tenor, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene que: **a) la información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **b) la clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; **c)** los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia; **d)** podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** y no podrá invocar el carácter de información reservada entendiéndose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado manifiesta que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información requerida por la particular, correspondiente al parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad, esto, ya que, a su consideración, dicha información tiene el carácter de reservada, por actualizarse las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 138, fracción I, de la Ley de la materia.

De lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Así pues, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, el sujeto obligado acompañó el **acuerdo de reserva** de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés realizado por el Director de Ordenamiento Patrimonial de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Del contenido de la documental en mención se observa que al realizar la prueba de daño, el sujeto obligado refiere que la información relativa al área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelo y año, de cada uno de los vehículos asignados a las funciones operativas y administrativas de seguridad pública y movilidad, se considera como información reservada de acuerdo al artículo 138 y demás relativos a la Ley de la materia y 60 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que de estos se desprenden datos que son susceptibles de hacerse de conocimiento público, por contener la identificación del vehículo asignado a un servidor público para el ejercicio de sus funciones operativas y administrativas, así mismo se vería comprometida la seguridad pública al limitarse la capacidad de la seguridad y vigilancia en la prevención y la persecución de los delitos, y la movilidad en las actividades de la vigilancia de la seguridad vial y movilidad sustentable de la población, de la misma forma, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De modo que, el sujeto obligado, en su acuerdo de reserva, realiza manifestaciones de forma general, pues si bien refiere que reserva la información correspondiente al parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad de conformidad con lo establecido por artículo 138 y demás relativos a la Ley de la materia y 60 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, a

consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado es omiso en realizar un razonamiento lógico-jurídico que relacione la fundamentación con la motivación para la actualización de alguna de las hipótesis del referido artículo 138 de la Ley de la materia.

Es decir, no existe una motivación con la cual se exprese con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares para la aplicación de los artículos que invoca como fundamento, por lo que no crea una adecuada consideración entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que, en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas que dice, aplica al presente asunto.

Si bien, en el citado acuerdo de reserva, se expone que es reservada la información por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 138 de la Ley de la materia, sin embargo, como ya se mencionó, la autoridad no realiza una motivación congruente que señale las circunstancias o razones particulares que se tuvieron en cuenta para determinar la actualización de alguna de las hipótesis de reserva que ella misma señala, con la información en estudio, siendo esta la información correspondiente al parque vehicular asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad.

Por lo tanto, se puede concluir que el acuerdo de reserva no atiende lo establecido en la Ley de la materia, particularmente, lo dispuesto en el artículo 128, segundo párrafo, el cual dispone que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante, lo anterior no resulta impedimento para que esta Ponencia proceda a analizar la naturaleza de la información que fue requerida por la particular, y que fue reservada por el sujeto obligado, consistente en la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año, asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad.

En ese contexto, al tener a la vista las constancias que obran en autos, esta Ponencia considera que, respecto a la información relativa a la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año, asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad, se surte en la especie el supuesto de reserva contenido en el artículo 138 fracción X de la Ley de la materia, relativo a: que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación.

En principio, es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera oportuno establecer que la particular solicitó la **base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año**, de modo que, en lo correspondiente a la información reservada por la autoridad, relativa a la información correspondiente a la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año, asignado a las labores

de materia de seguridad pública y movilidad, a juicio de la Ponencia instructora, dichos vehículos pueden ser utilizados en las áreas de la dependencia que realicen funciones relacionadas directamente con la operatividad de las Fuerzas del municipio.

Luego, como ya se mencionó, se considera que se actualiza en la especie el supuesto de reserva, contenido en la fracción X 138 de la Ley de la materia.

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁶, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, que enseguida se transcriben:

“Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

[...]

VII. El armamento y equipo;

[...].”

“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre Compilación Legislativa del Estado Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos Página 33 de 140 el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

“Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

[...].”

Lo anterior es así, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Es decir, que el sujeto obligado integrará el Registro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro Nacional de Armamento y Equipo, que deberá incluir entre otras, información relacionada con el personal de seguridad pública incluyendo un apartado relativo a los vehículos, armas y municiones que tiene a su encargo; información que se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de seguridad pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, los vehículos que tuvieran asignados información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁷, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el

⁷https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, teniendo en mente la solicitud de la particular, es que se considera que, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del Estado y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la sociedad la información detallada del Estado en materia de seguridad, como saber la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año, asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes

con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de su labor.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el derecho a conocer la cantidad de vehículos con que cuenta.

En conclusión, dar a conocer la información peticionada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas. Sin pasar por alto que el particular únicamente solicitó un tipo de vehículos.

Atendiendo a los argumentos antes realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis **es procedente su reserva**,

con fundamento en el artículo 138, fracción X de la Ley de la materia.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente; sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando se permite el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo antecesor, es pertinente asentar que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la**

salud o la moral públicas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 19

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

- a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
- b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San José)⁹, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a continuación se observa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que esta Ponencia estima

⁸ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁹ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”¹⁰

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”¹¹

“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.”¹²

“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”¹³

En tal virtud, esta Ponencia tiene a bien reiterar que la información relativa a la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año, asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad, tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan la hipótesis consistente en: a) que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de la materia, en los términos antes precisados.

Por ende, el sujeto obligado no debe permitir su acceso, sino que, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de la materia, el titular del área del sujeto obligado que corresponda, de

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

¹³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

acuerdo a sus facultades y atribuciones -responsable de clasificar la información- deberá emitir un nuevo acuerdo de reserva en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originan la clasificación de la información que se determinó como reservada, realizando una exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.

Tomando en cuenta además que, para la elaboración del acuerdo de reserva, se deberán atender los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁴.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que elabore un

¹⁴http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

nuevo acuerdo de reserva, en los términos antes precisados, respecto a la información relativa a: la base de datos del parque vehicular municipal, separado por área, nombre de a quien esta es resguardo, marca, modelos, y año, asignado a las labores de materia de seguridad pública y movilidad.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁵ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁶.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la

¹⁵ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁶ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1842/2023**, promovido a través de la PNT, en contra del **Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que, deberá cumplir con la presente resolución en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de

dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada respecto del parque vehicular municipal.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos, y determinamos que en cuanto a la información que pediste concerniente al parque vehicular relacionado con las labores en materia de seguridad pública y movilidad, si es susceptible de ser clasificada, sin embargo, la autoridad no elaboró adecuadamente el acuerdo de reserva correspondiente, por lo cual le estamos ordenando que emita de nueva cuenta dicho acuerdo, debiendo seguir lo establecido en la Ley de la materia para tal efecto.